

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
PALMA DE MALLORCA**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001035 /2022
Sobre OTRAS MATERIAS

S E N T E N C I A 98/2023

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: PALMA DE MALLORCA.

Fecha: dos de mayo de dos mil veintitrés.

DEMANDANTE:

Procuradora:

Abogado: FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN

DEMANDADO: COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procuradora:

Abogado:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de demanda

La representación procesal de presentó demanda de juicio ordinario contra COFIDIS SA, como demandado, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, interesó el dictado de sentencia que, con estimación de la demanda.

CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de línea de crédito *revolving* suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de fecha 26 de mayo de 2015 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades

que ya hubiera recibido de mi mandante por cualquier concepto que excedan del capital

y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO.- Se declare que las cláusulas por las que se regulan los intereses ordinarios en el contrato de línea de crédito *revolving* suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de fecha 26 de mayo de 2015, no se deben entender incorporadas al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés ordinario, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SEGUNDO.- Declare que la cláusula del referido contrato de línea de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de veinte euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admisión a trámite de la demanda. Escrito de contestación

Por decreto de fecha 29/07/2022 se admitió a trámite la demanda, dando traslado al demandado, quien por medio de su representación procesal presentó escrito de contestación

TERCERO.- Audiencia previa. Autos vistos para sentencia

De lo actuado queda constancia en la grabación audiovisual practicada al efecto, dando la misma por reproducida en la presente

CUARTO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Posición de las partes

La parte actora ejercita contra la demandada una acción donde acumula varias acciones, siendo la principal, la declaración del carácter usurario del interés remuneratorio, TAE 24,51% establecido en los contratos de préstamo con cuenta permanente, contrato fechado el 23/05/2015, contrato

Con carácter subsidiario, insta la declaración del carácter abusivo de las cláusulas de intereses remuneratorios, por no cumplir los presupuestos de incorporación y transparencia, considerando infringido la Ley de condiciones generales de la contratación por los motivos recogidos en el suplico de la demanda, así como la declaración de nulidad de la cláusula de comisión de reclamación por impago, por su carácter abusiva, conforme la normativa tuitiva de consumidores y usuarios.

La parte demandada contesta a la demanda negando que el tipo establecido pueda ser calificado como usurario, en relación a la acción principal, habiéndose cumplido el doble control de incorporación y transparencia, respecto de la cláusula de intereses remuneratorios, así como negación del carácter abusivo de la cláusula de comisión de reclamación por impago

SEGUNDO.- Valoración de la prueba en el caso concreto.

A/ REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo civil, Sección Pleno, sentencia 149/2020, de 4 de marzo, rec 4813/2019, en sus fundamentos de derecho tercero a octavo, y se pronuncia en los siguientes términos "TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya

infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera **«interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.** No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las

circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario,** por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la

comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de

interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por

Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un

deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”

Trasladando lo anterior a las circunstancias del caso que nos ocupa cabe confirmar que el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio establecido TIN 24%, TAE 27,4%, con las consecuencias que a tal efecto prevé el artículo 3 de la ley 23 de julio 1908, de la usura, donde “declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella, y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado”

B/ VALORACIÓN DEL CASO CONCRETO

Procede la estimación de la demanda, debiendo considerar que ante lo que nos encontramos es una línea de crédito, como así se recoge en la información normalizada europea sobre crédito al consumo, al identificarlo como un préstamo personal para la financiación de su compra con cuenta permanente que no viene asociado a tarjeta de crédito.

Se llega a esa conclusión si recurrimos a la información normalizada europea, pagina 8/8 del documento 2 de la demanda, donde se recoge la información del tipo de producto que se contrata, con las características principales del producto de

crédito, identificándolo como préstamo personal para la financiación de su compra con cuenta permanente, , donde en el punto 3 se establecen los costes del crédito, limitando estos al préstamo/cuenta permanente, sin que se haga referencia alguna al coste asociado como TAE aplicable para el caso de uso de tarjeta, la única referencia que encontramos en el apartado de costes relacionados, donde el importe de los coste por utilizar un medio de pago específico (por ej. Una tarjeta de crédito) 2% sobre el importe extraído en cajeros automáticos, con un mínimo de 2 euros

No es un hecho controvertido que para líneas de crédito de hasta 6.000 euros, se establece un TAE de 24,51%, y un TIN 22,12%

Trasladando lo anterior y puesto en relación a los parámetros o criterios establecidos por la Sentencia del Tribunal Supremo transcrita antes, el criterio comparativo son los tipos medios TAE, vigentes a la fecha de formalización del contrato, preferentemente de la modalidad de contrato formalizado, en este caso, de una línea de crédito, donde hay datos estadísticos para el año 2015 (fecha en que la demandada considera activada la cuenta permanente, línea de crédito), cuadro 19.4, donde el tipo fijado para descubiertos y líneas de créditos estaba fijado en 3,93%, y para el año 2014, en un 4,77%.

Podíamos entrar a debatir, o más concreto a interpretar qué debe considerarse como interés notablemente superior al normal del dinero, pudiendo en este punto recurrir a la **Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, 258/2023, de fecha 15/02/2023, Rec casación 5790/2019**, que para las tarjetas revolving marca como referente 6 puntos

Por tanto, la fijación de un tipo de interés remuneratorio de TAE 24,51% fijado en el contrato debe considerarse como notablemente superior al tipo medio, y por ende, debe calificarse como usurario

Por todo ello, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de represión de usura, procede declarar la nulidad del contrato, con los efectos inherentes a dicha declaración, contenidos en el artículo 3.

La parte actora aporta como documento 3 los extractos de la cuenta, lo mismo hace la parte demandada, documento 2 de la demanda

No obstante, en aras a la liquidación y/o cuantificación del importe objeto de condena no es posible realizarlo en este momento, ya que el contrato ha estado vigente, pudiendo existir cargos y abonos

Por tanto, declarado nulo el contrato en virtud de la presente resolución, por lo que carecemos de los datos necesarios para determinar el crédito que pudiera surgir a favor del actor, y sobre el que procedería el pronunciamiento de condena, para el caso de existir crédito a favor del actor, la determinación del citado importe se llevara a cabo en ejecución de sentencia, artículo 219.2 lec.

Al no estar ante una cantidad líquida, el devengo de los intereses no se producirá hasta la resolución donde se cuantifique el importe correspondiente.

TERCERO.- Costas

Estimada la demanda, a tenor del artículo 394.1 LEC, procede la condena al demandado a las costas del procedimiento

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por la representación procesal de
contra COFIDIS SA, como demandado,

DECLARO que el contrato , de línea de crédito *revolving* suscrito entre y COFIDIS SA, de fecha 26 de mayo de 2015, es nulo por establecer un tipo de intereses remuneratorio usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida,

CONDENO a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante por cualquier concepto que excedan del capital, a determinar en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 718 LEC

Al no estar ante una cantidad líquida, el devengo de los intereses (art. 576 lec) no se producirá hasta la resolución donde se cuantifique el importe correspondiente

CONDENO a la demandada al pago de las costas del procedimiento

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ